



INFORME SECRETARIAL: Hoy 24 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte activa, solicita la suspensión del proceso hasta el 10 de octubre de los corrientes toda vez que entre las partes llegaron a un acuerdo de pago, e igualmente solicitaron tener por notificado con conducta concluyente a la demandada FLOR MARYLIN BARRETO LOPEZ. Sírvase proveer.

NATALIA BERMEO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Atendiendo el informe el secretarial, respecto a la suspensión del proceso, el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negritas fuera del texto).

Pues bien, revisado y constatado el expediente de la referencia, al ser procedente lo solicitado acorde a la normatividad citada, esta Agencia Judicial declarará la suspensión del proceso bajo estudio hasta el 10 de octubre de 2025 a partir de la ejecutoria del presente proveído. Asimismo, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado FLOR MARYLIN BARRETO LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Rosal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente hasta el día 10 octubre de 2025.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora FLOR MARYLIN BARRETO LOPEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO No. 2024-00349
DEMANDANTE: COTRAFA- COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: FLOR MARYLIN BARRETO LOPEZ

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeb08f266b3cd42e8ddded62b91e7c4963a81ba4b4a6da5c8c87390a28c56cd**
Documento generado en 25/04/2025 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 24 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que se allego solicito de medida cautelar en el presente proceso. Sírvase proveer.

NATALIA BERMEO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Atendiendo la medida cautelar solicitada y de conformidad a lo establecido en el Art. 599 del C.G. del P., en concordancia con los Art. 156 y 344 de CST, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: Decretar el embargo del 45% salario mínimo legal mensual vigente y/o cualquier emolumento devengado por el demandado CARLOS ANDRES ESPINOSA, en su condición de empleada de la empresa **ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL EL ROSAL**, con número Nit. 900322072.

Limítese las medidas en la suma DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS. M/CTE [18'852.778]. Líbrense las comunicaciones del caso, haciéndoles saber que deben consignar los dineros a la cuenta bancaria No 252602042001 del Banco Agrario de Colombia Sede Subachoque Cundinamarca a nombre de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO NO 2024-00360
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES ESPINOSA
MARIA JOSE MELO PALACIO

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35218b29e1b42bfc20839240bcc2253a53422249f96620e0c756690f82addac**
Documento generado en 25/04/2025 11:06:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Hoy 23 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando, que el término concedido en el auto que antecede vencieron en silencio una vez notificado personalmente a la demandada NANCY GALINDO RIVERA. Sírvase Proveer

Natalia Bermeo.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

I.- NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA

La demandada NANCY GALINDO RIVERA, se notificó a través de mensaje de datos conforme al Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo : nagary82@hotmail.com , con fecha de envió 15 de febrero de 2025 a las 11:20, con constancia de notificación enviada a la dirección electrónica, mediante Email certificado de Rapientrega.

Teniendo en cuenta que, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8º, establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje. Por lo tanto, para todos los efectos legales, se tiene por notificado personalmente al demandado mediante mensaje de datos, el día 18 de febrero de 2025, una vez transcurrido el término de traslado de la demanda, diez (10) días, sin que se haya propuesto excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 del código general del proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., con número Nit. 860.034.313-7, promovió la presente demanda ejecutiva de menor cuantía contra NANCY GALINDO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía 35534236, con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago datado 8 de noviembre de 2025.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numeral 1º del Código General del Proceso,



toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

B.- DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del pagaré como base de la ejecución, permite establecer que en ésta concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 *ibídem*, conteniendo la promesa incondicional de pagar una suma de terminado de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

C.- DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por los demandados, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.



Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 4% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y **la liquidación del crédito y costas simultáneamente** en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 8 de noviembre de 2025.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como **agencias en derecho** la suma equivalente al 4% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de **\$ 2.568.966 de pesos M/cte.** Art. 4º, 5º literal b)., del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Las partes podrán efectuar la **liquidación del crédito y costas simultáneamente** en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**

Firmado Por:



Libardo Bahamon Lugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

EJECUTIVO No. 2024-00468
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NANCY GALINDO RIVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1382e66899a9cab1145b1de56d0eccbc245b37cd22bf3e91fe31c98af8b4d4ca**
Documento generado en 25/04/2025 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 25 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte activa, allegó solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula 50N-719500. Sírvase proveer.

Natalia Bermeo.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial y corroborado el certificado de tradición del predio de fecha 8 de abril de 2025, donde se observa que se encuentra registrado el embargo del bien inmueble con FMI 50N-719500, este Despacho DISPONE:

DECRETAR EL SECUESTRO del bien objeto de cautela, para tal cometido, se señala el día 26 de mayo del año 2025 a las 9am horas, el cual se encuentra ubicado en el sector rural del municipio de El Rosal Cundinamarca. Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de la Escritura Pública 496 de fecha 28 de abril del año 1983 de la Notaría de Facatativá, donde se determinen claramente los linderos y colindantes del inmueble.

Para tal fin, se designa como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre a TRASLUGON LTDA Nit. 830098528-9 dirección Carrera 10 No 14- 56 oficina 308 Funza Cundinamarca, correo electrónico translugonltda@hotmail.com. Se fijan honorarios provisionales del secuestre la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) pagaderos por la parte interesada adviértase que de no llevarse a cabo la diligencia por causa atribuible al demandante o demandado y de concurrir el secuestre se fijan como gastos de asistencia la suma de CIEN MIL PESOS (\$100'000). La parte interesada debe suministrar los recursos necesarios para el desplazamiento a la diligencia. Secretaria comuníquese al secuestre designado.

Comuníquese al secuestre designado y ofíciésele el acompañamiento al Comando de Policía de El Rosal Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec5779b7bc81b39cfc13aa3cd9eb4174651e63a813c5ce3f44c2805f50cff7**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 24 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que el auto datado 17 de enero de 2025, que libra mandamiento de pago en el presente asunto, en su numeral primero se digitaron dos personas ajenas al proceso. Sírvese proveer.

NATALIA BERMEO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el auto que libra mandamiento 17 de enero de 2025, se avizora que en el numeral primero erróneamente se integraron dos personas ajenas a la parte pasiva, en el presente asunto, al tenor del Art. 286 del C.G. del P., se dispone a corregir el auto referido, en su numeral primero, quedando en negrilla la respectiva corrección, el cual quedará así:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con número Nit.860.034.313-7, en contra **NUBIA AIDEE CAYCEDO MENDOZA, identificada con número de cedula 52.342.908**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto con base en el pagare de la ejecución pague las siguientes sumas de dinero:

En los demás numerales queda incólume el proveído antes referido. Notifíquese este auto de manera personal junto con el mandamiento de pago de fecha precedente.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO

JUEZ

Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez



Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosal - Cundinamarca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2024-00550
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADA: NUBIA AIDEE CAYCEDO MENDOZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7266b262377f425c3722597f753d635a12c5309fc5573da2a5323af5f1ec9937**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 23 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación por el pago de la obligación en mora y en consecuencia solicito e el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo. Sírvase proveer.

Natalia Bermeo A.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En atención al memorial del apoderado del ejecutante reconocido en autos, refiere que la demandada pago la obligación en mora y que, como consecuencia de ello, solicita la terminación de la presente diligencia y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el vehículo con placas BXX834.

Que de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, este despacho encuentra procedente lo solicitado, habiéndose reconocido el pago de las cuotas en mora y la solicitud de terminación del proceso, con las consecuencias que de ello derivan.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero. – Decretar la terminación del proceso de APREHENSIÓN DE VEHÍCULO por PAGO PARCIAL EN MORA de FINESA S.A., con número Nit 805.012.610- 5, contra NIDIA PAULA CORREDOR VALBUENA, con cedula de ciudadanía 20.739.656, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo. – Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo con placas BXX834. Oficiese a la SIJIN automotores Cundinamarca – Bogotá.

Tercero. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN
JUEZ



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf56d413763044bab22942c7dcda0521f2418381f9f4508b9d74d6b347ff5d**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 25 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte activa allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Natalia Bermeo.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial la apoderada de la parte ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, depreca, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

Se evidencia el cumplimiento de las exigencias del artículo 461 del C.G.P., por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, Cundinamarca con soporte en lo previsto en la norma citada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, del presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, con número Nit. 890.901.176-3, en contra JULIAN ERNESTO DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1074188470.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes de la entidad solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por secretaria verifíquese en el portal web del Banco Agrario la existencia de título judicial a favor de la parte demandada y de ser afirmativa, realícese la devolución de los dineros una vez constatado la no existencia de remanentes.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente haciéndose las anotaciones de rigor, dado que el título ejecutivo base de la presente acción se encuentra en poder del ejecutante, no habiendo lugar a elaborar desglose.



NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ec8d89e9a332992e692322100628550b734c76e3253f614bfc2bfcdca6ae17**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 23 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte activa allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Natalia Bermeo.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial la apoderada de la parte ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, depreca, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

Se evidencia el cumplimiento de las exigencias del artículo 461 del C.G.P., por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, Cundinamarca con soporte en lo previsto en la norma citada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, del presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, con número Nit. 890.901.176-3, en contra MARETH TATIANA RIVERA CARO, identificado con cedula de ciudadanía 1.070.973.120 y PABLO EMILIO LUNA VALBUENA, identificado con cedula de ciudadanía 1.070.967.780.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes de la entidad solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por secretaria verifíquese en el portal web del Banco Agrario la existencia de título judicial a favor de la parte demandada y de ser afirmativa, realícese la devolución de los dineros una vez constatado la no existencia de remanentes.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente haciéndose las anotaciones de rigor, dado que el título ejecutivo base de la presente acción se encuentra en poder del ejecutante, no habiendo lugar a elaborar desglose.



NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5991a0c72545df6a2972891aee3270af7a83abeaee2c532b894e6c3551eed82**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 24 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que el auto datado 4 de abril de 2025, que libra mandamiento de pago en el presente asunto, en el parágrafo primero y el numeral primero se digitó erróneamente el apellido del demandado WILSON CARRANZA FUENTES. Sírvase proveer.

NATALIA BERMEO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el auto que libra mandamiento 4 de abril de 2025, se avizora que en el parágrafo primero y numeral primero erróneamente el apellido del demandado WILSON CARRANZA FUENTES, en el presente asunto, al tenor del Art. 286 del C.G. del P., se dispone a corregir el auto referido, quedando en negrilla la respectiva corrección, el cual quedará así:

Reunidos los requisitos de Ley y de conformidad a los Art. 82 y s.s., y el Art. 468 del C.G.P, este Despacho, dispone ADMITIR la demanda Efectividad de la Garantía Real de **MINIMA CUANTÍA**, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., con número Nit.860.034.313-7, en contra WILSON CARRANZA **FUENTES**, identificado con número de cedula 4114124, y MARIA FERNANDA VILLAMIL RAMIREZ, identificada con número de cedula 1074184625, con base en el pagaré No. .05700463400032902, el 3 de marzo de 2015, Escritura Pública No. 2831 de la Notaría 2 de Facativá, Cundinamarca de fecha 30 de diciembre de 2014, y certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado identificado con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20744376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Quedando así demostrado que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue a favor del demandante, y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con número Nit.860.034.313-7, en contra de WILSON CARRANZA **FUENTES**, identificado con número de cedula 4114124, y MARIA FERNANDA VILLAMIL RAMIREZ, identificada con número de cedula 1074184625, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto con base en el pagare de la ejecución pague las siguientes sumas de dinero: ...



En los demás numerales queda incólume el proveído antes referido. Notifíquese este auto de manera personal junto con el mandamiento de pago de fecha precedente.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e3819457b9fb0cd023879ce5f5acafdbf330f28c2974435d186500e341a216**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 25 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que la apodera de la demandante solicito la corrección del mandamiento de pago datado 9 de abril de 2025, en el parágrafo primero del caso en concreto y en el numeral primero de la parte resolutive y en el número del pagare. Sírvase proveer.

NATALIA BERMEO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud de corrección allegada por la apoderada de la parte demandante al auto que libro mandamiento datado 9 de abril del 2025, en el presente asunto, al tenor del Art. 286 del C.G. del P., se dispone a corregir el auto referido, en el caso concreto y su numeral primero, quedando en negrilla la respectiva corrección, el cual quedará así:

III. Caso concreto

En este caso el demandante aportó junto con la demanda la impresión de un documento electrónico: Pagaré No. 79958169, con carta de instrucciones, suscrito el 29 de agosto de 2022, **por valor de \$37.369.383, por concepto de capital la suma de \$32.326.311 y por intereses remuneratorios \$5.070.072 con vencimiento el 24/01/2025**, soportado con el Certificado de Depósito de Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales Nro. 0018241762 de fecha 03/02/2025 expedido por DECEVAL...

Igualmente, en el numeral primero de la parte resolutive y el número del pagare.

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con número NIT. 860034313-7, en contra de **EFRAIN FORERO MARIN, identificado con número de cédula 79.958.169**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto con base en el pagare desmaterializado de la ejecución pague las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 79958169**

En los demás numerales queda incólume el proveído antes referido. Notifíquese este auto de manera personal junto con el mandamiento de pago de fecha precedente.



NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1a944d5fc897e7764672553303ed28689784ad59ed748ee0be6ddf124b90fc**
Documento generado en 25/04/2025 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 21 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que se recibió vía correo electrónico demanda ejecutiva por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANA MARIA MARTINEZ CASTRO. Para calificar.

NATALIA BERMEO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

I.- Asunto a tratar

Allegada la presente demanda ejecutiva de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, en contra ANA MARIA MARTINEZ CASTRO, identificado con número de cédula 1015440323, a través de apoderada judicial, con base en el pagare desmaterializado No. 1015440323, entra este despacho a considerar si estas reúnen los requisitos legales para considerarse título ejecutivo, y proceder a revisar los demás requisitos de la demanda.

II.- Consideraciones del Juzgado

Del estudio de la demanda ejecutiva, se advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el Pagaré Nro. 1015440323, firmado el 17 de enero de 2020, con carta de instrucciones, lo que se soporta con el Certificado de Depósito de Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales Nro. 0018262481 de fecha 24/02/2025, expedido por DECEVAL por valor de \$38.683.485, por concepto de capital la suma de \$31.511.917 y por intereses remuneratorios \$7.171.568.

En el presente caso se ha presentado para su cobro judicial un título desmaterializado a través de la plataforma Deceval, estos títulos son aquellos títulos valores que carecen de un documento físico que lo soporte, en su reemplazo existe un registro contable conocido como documento informático que se administra a través de los depósitos centralizados de valores, los cuales contienen una firma electrónica cuya regulación se encuentra en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015:



1. *Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cuál se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuáles se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.*

2. *Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.*

3. *Firma electrónica. Metodos tales cómo, códigos, contraseñas, datos biometricos, o claves criptograficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

4. *Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.*

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que, si bien, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

Ahora bien, el demandante acompaña el pagaré desmaterializado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales emitido por DECEVAL, conforme al artículo 2.14.4.1.1., del decreto 2555 de 2010.

El decreto 3960 del 2010, en su artículo 2.14.4.1.2., estipula el contenido del certificado. - **Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. *Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*



2. *Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*

3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5. *Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*

6. *Fecha de expedición.*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

III. Caso concreto

En este caso el demandante aportó junto con la demanda la impresión de un documento electrónico: Pagaré No. 1015440323, con carta de instrucciones, suscrito el 17 de enero de 2020, por valor de \$38.683.485, por concepto de capital la suma de \$31.511.917, por y por intereses remuneratorios \$7.171.568 con vencimiento el 24/02/2025, soportado con el Certificado de Depósito de Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales Nro. 0018262481 de fecha 24/02/2025 expedido por DECEVAL.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al BANCO DAVIVIENDA como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra del aquí demandado, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; 2 ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar a al BANCO DAVIVIENDA, para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que el despacho encuentra que el Pagaré desmaterializado, base de la ejecución reúnen las exigencias de todo título



valor (Artículos 620 y 709 del Código de Comercio) y de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y (Ley 2213 de 2022), conteniendo obligaciones claras, expresas y exigibles, por tanto, es procedente el mandamiento de pago respecto del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con número NIT. 860034313-7, en contra de ANA MARIA MARTINEZ CASTRO, identificado con número de cédula 1015440323, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto con base en el pagare desmaterializado de la ejecución pague las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 1015440323**

1.1.- La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$31.511.917), por concepto de capital con fecha de vencimiento 24/02/2025.

1.2.- Por concepto de interés remuneratorios causados y no pagados por valor de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESO M/CTE (\$7.171.568).

1.3.- Por interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde 24/02/2025, hasta que se verifique el pago.

Segundo. - **Notifíquese** el presente auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. y en lo que fuere aplicable, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que se contabilizarán de manera concurrente.

Tercero. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

Cuarto. - Se reconoce personería a la abogada MARÍA CAMILA ROBLES FRANCO, identificada con CC. 1.075.310.186 de Neiva y T.P. 364.933 del C.S de la J., correo: Dirección electrónica: mcrobles@cobranzasbeta.com.co, apoderada de la demandante de conformidad a lo establecido en el Art. 77 del C.G. del P. y el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO No 2025-00148
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ANA MARIA MARTINEZ CASTRO

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO

JUEZ



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099d9c38bc1886f785b089c0686cdd3fd2235cd3c8ee0ce80d7594c7f17c87c1**
Documento generado en 25/04/2025 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 21 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que se recibió vía correo electrónico demanda por parte BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra AURA LUDIVIA RODRIGUEZ MORENO, través de apoderado judicial quedando radicado en el tomo I 2025 folio 124. Para calificar

NATALIA BERMEO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso y Art. 621 y 709 del C. Co, y al desprenderse de los documentos de recaudo – pagare - una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de los deudores el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con número Nit.860.034.313-7, en contra de AURA LUDIVIA RODRIGUEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 35523432, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto con base en los pagarés de la ejecución pague las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. M012600015000100003699666

1.1.- Por concepto de capital, la suma de **TREINTA MILLONES NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.091.062)**

1.2.- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$5.523.116)**, desde el 5 de septiembre de 2023 hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré, mismo valor que se encuentra en el numeral 02 del pagaré de fecha 20 de febrero de 2025.

1.3.- Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital numeral 1.1., desde el 8 de abril de 2025 hasta que se verifique su pago.



Segundo. - Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. y en lo que fuere aplicable, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que se contabilizarán de manera concurrente.

Tercero. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

Cuarto. - Se reconoce personería a la abogada SAIDY SAUDITH SANCHEZ LAMBRAÑO, identificada con CC. 1.017.224.594 de Medellín Antioquia y T.P 376.872 del C.S de la J., correo: Dirección electrónica Lssanchez@cobranzasbeta.com.co, apoderada de la demandante de conformidad a lo establecido en el Art. 77 del C.G. del P. y el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**

Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal



**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8b8ee41a934699c905ac9c727eb8564a32dde82017066c51ab235cc252243f**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 21 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que se recibió vía correo electrónico demanda por parte COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra JOSE JULIO VILLANO CHINDICUE y ANA MILENA CUETUMBO PECOPAQUE, través de apoderado judicial quedando radicado en el tomo I 2025 folio 127. Para calificar

NATALIA BERMEO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso y Art. 621 y 709 del C. Co, y al desprenderse de los documentos de recaudo – pagare - una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de los deudores el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con número NIT. 890.901.176-3 en contra de JOSE JULIO VILLANO CHINDICUE, identificado con cédula de ciudadanía 1004491468 y ANA MILENA CUETUMBO PECOPAQUE, identificada con cédula de ciudadanía 1007209512, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto con base en los pagarés de la ejecución pague las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 063001496

1.1.- Por concepto de capital acelerado, la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$504.022)**

1.2.- Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde el 21 de febrero de 2025 hasta que se verifique su pago.



Segundo. - Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. y en lo que fuere aplicable, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que se contabilizarán de manera concurrente.

Tercero. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

Cuarto. - Se reconoce personería al abogado EDISON ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con CC. 1.017.158.875 de Medellín y T.P 275.212 del C.S de la J., correo: Dirección electrónica edisonechavariav@gmail.com, apoderado de la demandante de conformidad a lo establecido en el Art. 77 del C.G. del P. y el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**

Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb52e998fb70f10050644290b7543abc9df89c25bced38ff85dd9ad43e39da3**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 21 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que se recibió vía correo electrónico demanda ejecutiva de alimentos por parte MARIA RITA PEDRAZA CARVAJAL, en contra SIMON RAUL ACOSTA SUAREZ, quedando radicado en el tomo I Rad. Gral. 2025 folio 128. Para calificar.

NATALIA BERMEO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Entra este operador judicial a calificar la demanda, donde se verifica que acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso y Ley 1098 de 2006 ésta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual, se dispone INADMITIRLA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Primero: Alléguese el escrito de demanda y poder dirigido a este Despacho Judicial

Segundo: Allegue el poder conforme al artículo 74 del CGP o conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Establézcase la cuantía del proceso

El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado jrpmalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicar en el asunto: **Subsanación**.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ

Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo



Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2025-00153
DEMANDANTE: MARIA RITA PEDRAZA CARVAJAL
DEMANDADO: SIMON RAUL ACOSTA SUAREZ

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38169f904d5b2b9ef6f177acc71476a4a0a6a2db7f77e964811b10bff8a84db2**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 21 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que se recibió vía correo electrónico demanda por parte BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra EVELYN VILLEGAS RESTREPO y JOSE LIBARDO VILLEGAS ARBELAEZ, través de apoderado judicial quedando radicado en el tomo I 2025 folio 130. Para calificar

NATALIA BERMEO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Reunidos los requisitos de Ley y de conformidad a los Art. 82 y s.s., y el Art. 468 del C.G.P, este Despacho, dispone ADMITIR la demanda Efectividad de la Garantía Real de **MINIMA CUANTÍA**, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., con número Nit.860.034.313-7, en contra EVELYN VILLEGAS RESTREPO, identificada con número de cedula 1014274505 y JOSE LIBARDO VILLEGAS ARBELAEZ, identificado con número de cedula 4374843, con base en el pagaré No. 05700407700203374, del 15 de octubre de 2019, Escritura Pública No. 2653 de la Notaría 1 de Bogotá D.C., del fecha 20 de agosto de 2019, y certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado identificado con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20840733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Quedando así demostrado que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue a favor del demandante, y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con número Nit.860.034.313-7, en contra de EVELYN VILLEGAS RESTREPO, identificada con número de cedula 1014274505 y JOSE LIBARDO VILLEGAS ARBELAEZ, identificado con número de cedula 4374843, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto con base en el pagare de la ejecución pague las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 05700407700203374**

1.1.- La suma de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 106.634.056,88), por concepto de capital acelerado.



1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12,825% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido pactado, sobre el capital acelerado en el numeral 1.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde el 10 de abril de 2025, hasta el pago total de la obligación.

1.3.- La suma de OCHOCIENTOS SESEINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CON CUARENTA Y TRES M/CTE (\$867.582,43), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación desde el 15 de agosto de 2024 al 15 de marzo de 2025.

1.4. - Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12,825 %, sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.5.- La suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 5.123.613,32), por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas.

Segundo. - Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. y en lo que fuere aplicable, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previa advertencia que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar**, términos que se contabilizaran de manera concurrente.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con **50N- 20840733**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que inscriba el embargo y remita el certificado.

Cuarto. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

Quinto. - Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA TATIANA PÉREZ MENDOZA, identificada con número de cédula 1.010.227.800 de Bogotá D. C. y T.P. 436.358 del C.S de la J., email ctperez@cobranzasbeta.com.co, como apoderada de la demandante de conformidad a lo establecido en el Art. 77 del C.G. del P. y el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EFECIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2025-00155
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: EVELYN VILLEGAS RESTREPO
MARIA FERNANDA VILLAMIL RAMIREZ

Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal



Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400b54a87ecc61cf48b38d2a75a4acb4d641925b293c8ebdf33f0df0f9e165ca**
Documento generado en 25/04/2025 11:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 23 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informándole se recibió demanda de efectividad de la garantía real por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra CARLOS JULIO RAMOS RAMOS, a través de apoderado judicial quedando radicado en el tomo I 2025 folio 133. Para calificar.

NATALIA BERMEO.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial, y una vez efectuado el estudio de la demanda presentada, advierte este Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir conocimiento de la misma, en atención al domicilio de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO por el factor subjetivo.

A efectos de determinar la competencia territorial, que debe estarse el Juez y las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G. del P., norma de la cual se deriva acorde al numeral 1, en principio la competencia territorial está determinada por el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario.

Sin embargo, el numeral 10º de la norma en cita, establece “10. *En los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad***”, “*Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*”

Que revisada la naturaleza jurídica de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según la Ley 432 de 1998, “*es entidades descentralizadas **del orden nacional**, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.*”



La Corte Suprema de Justicia en el AC367-2023, datada 22 de febrero de 2023, alude;

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento de las pretensiones, la parte actora depreca que la competencia radica en este Despacho en virtud de la naturaleza del proceso y por la ubicación del bien inmueble sobre el que se encuentra constituida la garantía real en El Rosal Cundinamarca, no obstante, conforme a la normatividad y jurisprudencia citada, recae la competencia territorial en el domicilio principal de la entidad demandante del **orden nacional**, que en este caso, es la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial por el factor subjetivo y de conformidad al Art. 90 del C.G. del P., se remitirá la misma al Juzgado Civil Municipal del Bogotá D.C., a quien corresponde su conocimiento.

Por lo tanto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de El Rosal Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: - Rechazar la demanda por competencia territorial atendiendo el factor subjetivo, por el domicilio de la entidad demandante y conforme a los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: - En consecuencia, se ordena la remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA – REPARTO- conforme a lo estipulado en el Art. 90 del CGP.

TERCERO. - En firme la decisión efectúese el registro correspondiente en los libros radicadores, procédase con el archivo definitivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**



Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD. 2025-00158
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: CARLOS JULIO RAMOS RAMOS

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1983010870f0e32145aa7b66c0679fc71a8ab1459b9fed81a14a5f943b0b7e82**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 24 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que desde el auto que libra mandamiento datado 19 de mayo de 2023, el apoderado de la parte activa no ha realizado ninguna actuación. Sírvase proveer.

Natalia Bermeo.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Advertida las actuaciones dentro del proceso de la referencia, constatado el proferimiento de mandamiento de pago en fecha 19 de mayo del año 2023, y transcurrido más de un año el proceso inactivo en la secretaria del Despacho, sin que la parte interesada adelantara la notificación personal al demandada o solicitud alguna para continuar el desarrollo del proceso y como quiera que no hay medida cautelar que practicar, el Despacho acorde a lo normado en el artículo 317 -2 del CGP, denota que se dan los presupuestos para resolver conforme a la norma en cita que dispone,

Art. 317 CGP

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por primera vez el desistimiento tácito del proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de la facultad que le compete al tenedor legítimo del documento de presentar nuevamente la demanda, acorde a lo previsto en el literal f) numeral 2 del artículo 317 CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR Las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, de haber embargo de remanentes póngase a disposición del requirente. Secretaría ofíciase.



COSTAS: Sin condena en Costas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión en estado informando que en contra de la misma proceden los recursos de Ley. En Firme procédase al archivo previo registro de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**

Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo



**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3b77884927feab191eb15f79df5af47394c2906e7611116797f81814f4b376**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Hoy 24 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación al demandado JHON ALEXANDER PINZON CRISTANCHO. Sírvase proveer.

NATALIA BERMEO.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Atendiendo la constancia secretarial, se constata que el demandado JHON ALEXANDER PINZON CRISTANCHO, fue notificado conforme a la ley 2213 de 2022, al correo electrónico jhon.alex.jp@gmail.com, con resultado de notificación positiva, no obstante en el escrito de demanda no se evidencia lo señalado en el artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 del 2022, el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por lo anterior, previo a tener por notificado al demandado JHON ALEXANDER PINZON CRISTANCHO, concédase el término de cinco (5) días para que la parte demandante informe a este despacho bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección electrónica de este último y allegará la respectiva evidencia SOPENA de tenerlo por no notificado.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ

Firmado Por:
Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
El Rosal - Cundinamarca



Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO NO 202300153.00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER PINZÓN CRISTANCHO
HILDA MARIA CRISTANCHO RAMIREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5488327523f445aa22beceee51f3d4a7ada990acaf61d711be121f1a0ef2837b**
Documento generado en 25/04/2025 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 24 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte activa allegó memorial solicitando la terminación del proceso toda vez que existen títulos de depósito judicial pendiente de entrega por la suma de \$5.898.000 a favor del demandante, una vez el despacho autorice de esos títulos, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Natalia Bermeo.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Conforme el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial que antecede, el ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA COTRADA, a través de su apoderado judicial depreca, la terminación del presente proceso toda vez existen títulos de depósito judicial pendiente de pago por la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.898.000), y que una vez consignados se levanten las medidas cautelares y termine el proceso, asimismo se realice la entrega de títulos judiciales que excedan el valor anterior a los demandados.

El despacho mediante formatos DJ04 con números Oficios 2025000028, realizó abono a cuenta al demandante de los títulos 409800000011851, 409800000011446, 409800000011480, 409800000011558, 409800000011413, 409800000011700, 409800000011603, 409800000011799, 409800000011659, 409800000011749, 409800000011534, por un valor total de suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.898.000),

Se evidencia el cumplimiento de las exigencias del artículo 461 del C.G.P., por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, Cundinamarca con soporte en lo previsto en la norma citada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, del presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con número Nit. 909011763, en contra JOSE LUIS MORALES PULGARIN, identificado con cedula de ciudadanía 1'074.188.436.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes de la entidad solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por secretaria verifíquese en el portal web del Banco Agrario la existencia de título judicial a favor de la parte demandada y de ser afirmativa, realícese la devolución de los dineros una vez constatado la no existencia de remanentes.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente haciéndose las anotaciones de rigor, dado que el título ejecutivo base de la presente acción se encuentra en poder del ejecutante, no habiendo lugar a elaborar desglose.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c24a7a9809dff9b3382d74773367f445e8b5d5cb31d827c17ad48ff9fd0648**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 23 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada allego subsanación de contestación de demandada dentro de término legal. Sírvase proveer

NATALIA BERMEO A.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Revisada actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, téngase en cuenta que en fecha 6 de diciembre del año 2024 mediante auto notificado en estado de fecha 9 de diciembre del mismo año se inadmitió la contestación de la demanda arrimada por la parte actora y concedió término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, en fecha 16 de diciembre del año 2024 la demandada allega escrito subsanatorio esto es dentro del término procesal precedente incluyendo las exigencias del juramento estimatorio en los precisos términos del artículo 206 CGP respecto de las mejoras reclamadas; mientras que en lo que respecta a las excepciones propuestas estas difieren de la naturaleza del proceso, proceso y procedimiento cuyas particularidades atiende lo normado en el artículo 406 y subsiguientes del CGP. conceptos que no atiende las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis, en tal sentido se descartan de plano por improcedentes.

Ahora en relación a la tasación arrimada por la parte pasiva de la Litis respecto de las mejoras, téngase en cuenta que al demandante mediante escrito de fecha 10 de enero del año 2025 hace expresa manifestación de su conocimiento, esto es, pone de presente su conocimiento y hace uso de la oportunidad para frente a estas sentar su postura, en tal sentido inane resulta correr traslado al extremo demandado cuando por conducta concluyente se dio por notificado hizo uso pronunciamiento al respecto, refiere que las mismas hacen parte del mantenimiento normal para un bien en usufructo y solicita tal monto sea asumido proporcionalmente por cada uno de los propietarios. En tal sentido surtida como tal la Litis, corresponde el despacho adoptar las determinaciones que en derecho corresponden, propias del proceso divisorio previa a las consideraciones como siguen,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde a lo normado en nuestra legislación todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que distribuya el producto, regulación a la luz del artículo 406 y subsiguientes del CGP. presupuesto material y formal dentro del caso que nos ocupa, resaltando que la división solicitada y única procedente es la ad valorem este es el bien



inmueble no es susceptible de división material por no responder su extensión a cabidas mínimas para ese tipo de partición para el municipio, pero tampoco el extremo demandado allega dictamen pericial que demuestre factibilidad de división material.

Ahora, surtido el traslado del auto admisorio de la demanda en los precisos términos del artículo 409 CGP. y surtido la inscripción de la demanda ante el registro advierte el Despacho que el extremo demandado no alegó pacto de indivisión, pero tampoco deslegitima el derecho de la demandante a demandar la división que por ley le ampara; por lo que es dable resolver por la judicatura la pretensión de venta en pública subasta del bien inmueble y su producto distribuirlo entre los comuneros.

En relación a los gastos que demanda la división estos son atribuibles como comunes a todos y cada uno de los comuneros en proporción a sus derechos sobre el respectivo bien acorde a lo ordenado en el artículo 413 del CGP, al no haber pacto distinta entre estos.

En relación a las mejoras reclamadas por la parte demandada, las mismas se avienen al derecho que le asiste a ser reclamadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, mejoras que a la luz del artículo 206 del CGP. se hacen bajo la gravedad del juramento, la parte demandante hizo expresa manifestación de su conocimiento y allanamiento.

Respecto de mejoras solicitadas bajo juramento estimatorio, atiende las exigencias mínimas del artículo 206 CGP. monto que se tendrá por cierto mientras que no sea su cuantía objetadas por la parte contraria dentro del traslado respectivo, teniendo en cuenta que solo será considerada la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que le atribuye a su estimación.

En relación a la manifestación que en relación a las mejoras hace el extremo demandante, la misma no puede ser tenida como objeción bajo las exigencias de la norma en cita, no hace referencia a cuál es la inexactitud y literalmente aviene es un allanamiento al avalúo por este establecido como literalmente lo expresa en oficio de fecha 10 de enero del año 2025.

No obstante, acorde a lo normado en el artículo 206 inciso tercero, referido a que aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospechosa que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Para el caso objeto de estudio, advierte el despacho que los conceptos discriminados bajo juramento estimatorio atiende al concepto de mejoras reclamados por la parte demandada, como quiera que, ello conlleva un mayor del bien inmueble respecto del cual se da su aplicación, todos esos conceptos menos el reclamo por concepto de impuestos por la suma de \$525.199.00 carga que a todas luces corresponde a todo y cada uno de los titulares del bien y si uno de los comuneros asume dicho concepto tiene derecho a reclamar de los demás comuneros acorde a sus cuotas lo que por dicho concepto le compete.



El pago de impuesto predial sobre un bien inmueble es una carga contributiva que efectivamente debe asumir todo propietario y su no pago acarrea consecuencias fiscales por parte de las autoridades autorizadas de percibir dichos recaudos; en tal sentido, si la parte demandada asumió el pago de la suma de \$525.199 por concepto de impuestos y siendo tres los demandados, están facultados para reclamar de la parte demandante lo que en relación a su cuota parte de propiedad le correspondía asumir; razones para en esta oportunidad del monto estimado como mejoras deducir lo que a los tres (3) demandados les correspondía y solo reclamar de ese monto lo que asumieron siendo la llamada a la obligación la parte demandante.

Por las razones antes expuesta, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble reconocido registralmente con el FMI 50N-20876398 y cedula catastral 25-260-00-0000-00-0012-0003-0-00-00-0000 cuya cabida y linderos están descritos a numeral segundo de los hechos de la demanda, inmueble ubicado en barrio el Obando del municipio de El Rosal Cundinamarca de extensión superficiaria es de 221, 047m2 según consta escritura pública 376 del 10 de octubre del año 2020 notaria de Subachoque.

SEGUNDO: RECONOCER en favor de la parte demandada en sumas proporcionales a sus derechos mejoras por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO pesos (\$5'606.838.00)

TERCERO: En términos del artículo 414-1 del CGP conceder al extremo demandado tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto por si así opta, pueda ejercer el derecho de compra.

CUARTO: Tener como avalúo comercial TOTAL del bien inmueble el mayor arrimado por las partes interesadas tasados en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$377'395.500.00)

QUINTO: DETERMINAR el precio del derecho de cada comunero en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$94'348.875.00)

SEXTO: Sin condena en costas, atendiendo la naturaleza del proceso los gastos comunes de la división corresponden a cada comunero, en proporción a sus derechos sobre el respectivo bien.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia en estado informando que en su contra proceden los recursos de Ley. Secretaria ejerza control de términos e ingresen luego diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.



NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04131843cf71f9a050db5a6ed72c3aec8dd082b148411ffa431c38fb9004ddce**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 23 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte activa allegó constancia de notificación personal a los demandados. Sírvase Proveer.

NATALIA BERMEO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

ANTECEDENTES

La parte demandante Sonia Andrea Flanagan demanda ante la jurisdicción la restitución de tres lotes de terreno descritos a numeral primero de los hechos de la demanda, bienes inmuebles dado en comodato de uso a Ana Carmenza Luna Acuña identificada con CC. No. 51.944.546 y Fundación Peluditos con futuro NIT 900.888.014-9 y respecto de los cuales dice que, desde el mes de diciembre del año 2022 le ha sido negada su restitución por parte de los demandados cuando estos han sido solicitados por el comodante con ocasión a los daños causados en los mismos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidas los presupuestos procesales como requisitos esenciales para que la relación jurídico procesal nazca válidamente y pueda llegar a una sentencia de fondo. Estos requisitos se enfocan en garantizar la debida integración y desarrollo del proceso, asegurando que las partes tengan la capacidad para ser parte, capacidad procesal y que la demanda sea presentada de manera adecuada.

Admitida la demanda se surte el trámite de notificación personal al extremo pasivo, mismo que practica acorde a las notificaciones a través de medios electrónicos prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correo electrónico que registra en el correspondiente certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio Correo electrónico carluna67@hotmail.com para la fundación y correo electrónico carluna@hotmail.com sin que en término de traslado del escrito de la demanda hiciera pronunciamiento alguno, esto es guardaron silencio, tal se constata en el expediente. Respecto de las notificaciones están debidamente certificada su entrega en fecha 2025/03/11 pero también su apertura, tramitadas por empresa Servientrega.

Ahora, acorde a lo previsto en el artículo 384 -3 por remisión expresa del artículo 385 del CGP., se establece, "3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone



en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”, aspecto que acontece dentro de la Litis de la referencia por lo que es dable entrar a proferir sentencia ordenando la restitución previa las consideraciones subsiguientes y apelando a los efectos procesales previstos en el artículo 97 CGP cuando de falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, norma que prevé, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si se dan los presupuestos fácticos y normativos para acceder a las pretensiones de la parte actora y consecencialmente decretar la restitución de los bienes inmuebles dados en comodato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El comodato o préstamo de uso, previsto en el código civil artículo 2200 y siguientes es un contrato en que una de las partes entrega a otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo a restituir la misma especie después de terminar el uso, el comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

Acorde a lo normado en el artículo 2202 del CC el comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención en el uso ordinario de las de su clase facultando al comodante en caso de contravención a exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aun cuando para la restitución se haya estipulado plazo.

En relación al procedimiento para restitución de bien dado en comodato, es aplicable el procedimiento de bienes arrendados tal lo prevé el CGP 385 y aplicable las consecuencias procesales derivadas del silencio de la parte pasiva de la Litis, silencio que conlleva a tener por cierto los hechos de la demanda susceptibles de confesión, silencio advertido para el caso materia de estudio.

ANALISIS DEL CASO EN PARTICULAR

Soportes documentales arrimados al proceso por la parte demandante dan cuenta de la existencia del contrato de comodato de uso acordado entre la hoy demandante y los demandados, respecto de tres lotes de terrenos (El salvio, La hermandad y Los pensamientos), bienes que hacen parte de la hacienda San Rafael en el municipio de El Rosal Cundinamarca, se narran así en los hechos de la demanda tal se advierte a hecho segundo susceptibles de darse por cierto ante el silencio guardado por el extremo demandado, adviértase que el préstamo de uso tiene como finalidad colaborarle con el objeto social de la fundación, contrato de comodato verbal que se da por demostrado; abonada credibilidad con la manifestación que en tal sentido y bajo juramento ante notario también hace el señor Hans Humberto Varela Ruíz arrimada el expediente acompañando el escrito de la demanda.

Que la finalidad del préstamo de uso consistía en albergar en casa principal un número no superior a cuatro (4) perros y en número entre 150 a número máximo de 200 perros en la totalidad del bien inmueble dado en comodato y la comodataria se obligaba a mantener y preservar las instalaciones del terreno como las viviendas, que a la señora ANA CARMENZA LUNA ACUÑA se le permitía el uso de la casa principal como su alojamiento y el de sus empleados de ser necesario para el cuidado de los caninos; hechos que se tendrán por cierto en consideración a lo normado en el artículo 97 del CGP.

En relación a la legitimación para demandar, más allá de la calidad de comodante también se arrima pruebas idóneas para tener por plenamente identificado los bienes inmuebles sus cabidas y linderos están contenidos en el documento escritural ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2.495 de fecha 22 de octubre del año 2022 otorgada en la Notaria once de la ciudad de Bogotá D.C. arrimado por la parte actora y los respectivos certificados de libertad y tradición de los tres lotes de terreno, aspectos que no generan controversia alguna dándose por demostrado, da cuenta folios Nro Matrícula: 50N-20516358, Nro Matrícula: 50N-1012846 y Nro Matrícula: 50N-1193471 inmuebles que registran titularidad de derechos de dominio en favor de la demandante FLANAGAN SONIA ANDREA inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá zona norte.

Por otro lado, las imágenes fotográficas que de los bienes inmuebles se allegan dan cuenta de estado de deterioro, suciedad, destrozo en los mismos, sus puertas destruidas, paredes manchadas, saturación de objetos en sus locaciones, adaptaciones en madera dentro de las instalaciones dan por hecho las lamentables condiciones de conservación de los bienes y la proliferación de roedores.

Respecto de las adecuaciones en madera se tendrán por cierto que las mismas no fueron autorizadas por la comodante y obedecen a actuar unilateral de la comodataria sin facultad de hacerlo; aspectos todos que conllevan a dar por demostrado que la comodataria no cumplió con la obligación de conservación de los bienes inmuebles, facultando al hoy demandante solicitar la restitución de los bienes inmuebles dado en comodato acompañado del derecho que le asiste de exigir la reparación de todo perjuicio.

Por otro lado, la demandante arrima copia de acta fracasada de conciliación extrajudicial en Derecho expedida por la Procuraduría General de la Nación. Centro de Conciliación de fecha 15 de enero del año 2024, registrando como conciliadora designada por dicho centro a MARLEN ESCUDERO TORRES que da cuenta que no hubo acuerdo conciliatorio, agotando requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción a reclamar la restitución de sus bienes inmuebles entregados en comodato o préstamo de uso.

De la tasación de los perjuicios

Como quiera que hace parte de las pretensiones de la demanda la tasación de los perjuicios, se realizará su estudio a efectos de determinar si hay o no lugar a



reconocimiento por parte del extremo demandado y resolver conforme a su cierta acreditación.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP. quien pretenda demandar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dice también la precitada norma que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo y solo se considerará objeción aquella que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

En relación al juramento estimatorio como medio de prueba, esta así previsto en nuestra legislación tal se advierte en el artículo 165 del CGP., que dice, Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

...”. Al respecto ha dicho la Corte Suprema,

“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (...). CSJ sala de casación civil y agraria sentencia tutela STC3154-2020 MP. Luis Armando Tolosa Villabona

Tal se ha puesto de presente en esta providencia, la parte demandada guardo silencio durante el término de traslado de la demanda, el texto demandatorio contiene acápite de tasación de perjuicios bajo juramento estimatorio en los precisos términos del artículo 206 del CGP., que para el caso objeto de estudio se estiman en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$134'400.000.00) discriminados en como perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), daños morales y costos de asistencia judicial. En relación a lucro cesante futuro efectúa tasación mensual por DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00).

Ahora, respecto de la tasación estimada de lucro cesante futuro por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00) mensuales, es un cifra razonable de tasación de perjuicios de lucro cesante atendiendo las características de los bienes inmuebles, su extensión como su avalúo catastral determinado por la autoridad municipal tal consta en el plenario; lucro cesante entendido como aquella pérdida de oportunidad o ganancia que deja de percibir la demandante ante la negativa de restitución de los bienes



inmuebles entregados en comodato, contados desde aquel momento en que solicita entrega de los bienes que para el caso materia de estudio se acredita con la solicitud que audiencia de conciliación extrajudicial se hace ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación en fecha 15 de enero del año 2024, por lo tanto se acceder a la misma con el derecho al ajuste anual respectivo para las vigencias subsiguientes en monto igual al IPC del fijado por el gobierno nacional para la anualidad inmediatamente anterior; en tal sentido para fines de la tasación de lucro cesante para la vigencia año 2024 se atenderá periodo de once meses y medio, esto es desde el día 16 de enero a 31 de diciembre del enunciado año y en lo que tiene que ver vigencia año 2025 la tasación mensual de perjuicio por lucro cesante atenderá suma de \$2'600.000 incrementado en un 5.20% representativo de IPC para la vigencia del año inmediatamente anterior o lo que es lo mismo, lucro cesante mensual de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2'735.200.00).

Respecto de la tasación por concepto de daño emergente, que se traduce en el costo de las reparaciones locativas por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000.00) se tendrá dicho monto en cuenta para fines de la tasación de los perjuicios materiales derivados del mal uso de los bienes dados en comodato por parte del comodatario, no constituye cuantía desbordada y encuentra el fallador razonable su estimación y tenidos como sustentado acorde a la cotización de mercancía de HOMECENTER de fecha 15 de marzo del año 2024, que la totaliza en DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17'685.000.00) de los cuales faltaría sumar lo necesario por pago de mano de obra en las adecuaciones.

En relación a la suma reclamada de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) que enlista como gastos judiciales de representación dentro del asunto de la referencia, los mismos no atienden a la regulación de perjuicios, que demanda que el daño debe ser real derivado del hecho dañino, la estimación solicitada por la demandante es una tasación unilateral no objetiva, palpable o constatable que tenga su génesis en el contrato de comodato objeto de discusión y contrario a ello tienen estrecha relación en lo que tiene que ver con la tasación de condena por agencias en Derecho en favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, cuya regulación no hace parte de la tasación de perjuicios sino de condena en costas, cuya regulación específica está en normas sustantivas, expedidas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura debidamente facultado para hacerlo por mandato de Ley.

Por las razones antes expuestas, esta judicatura accederá a las pretensiones del extremo demandante en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia e impondrá condena en costas a cargo de la parte vencida de la Litis en los precisos montos permitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Ahora, a efectos de dar cumplimiento a la exigencia del artículo 280 CGP en lo que tiene que ver con la parte demandante esta logró demostrar el supuesto de hecho de las normas que regulan el contrato de comodato y derivan en su favor el derecho a restituir los bienes inmuebles; contrario a ello, el extremo demandado al guardar silencio debe ser sujeto de las consecuencias de ese silencio y asumir sus efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal Cundinamarca “administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la pretensión de restitución de la demandante y consecuentemente Ordenar a la parte demandada Ana Carmenza Luna Acuña identificada con CC. No. 51.944.546 y Fundación Peluditos con futuro NIT 900.888.014-9 representada por ANA CARMENZA LUNA ACUÑA o quien haga sus veces que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, efectúe de manera voluntaria la desocupación y restituya a la demandante los tres (3) lotes de terreno identificados con folios Nro Matrícula: 50N-20516358, Nro Matrícula: 50N-1012846 y Nro Matrícula: 50N-1193471 cuyas cabidas y linderos están contenidos en ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2.495 de fecha 22 de octubre del año 2022 otorgada en la Notaria once de la ciudad de Bogotá D.C. de no hacerlo se comisionará a la autoridad del orden municipal para el respectivo lanzamiento y entrega del bien en los precisos términos de la ley 2030 de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada Ana Carmenza Luna Acuña identificada con CC. No. 51.944.546 y Fundación Peluditos con futuro NIT 900.888.014-9 al pago de los perjuicios materiales en favor de la parte demandante SONIA ANDREA FLANAGRAN la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$68'840.000.00), discriminados en la suma de \$40'840.800 por concepto de lucro cesante y por concepto de daño emergente la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000.00) en los precisos términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DENEGAR el pago de daños morales y monto fijado por concepto de defensa jurídica reclamados por la parte demandante, atendiendo las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida ANA CARMENZA LUNA ACUÑA y FUNDACION PELUDITOS CON FUTURO y en favor de la parte demandante inclúyase por concepto de agencias en Derecho la suma DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'753.600.00) equivalente al 4% del monto reconocido por concepto de perjuicios materiales, atendiendo el menor grado de desgaste litigiosa ante el silencio advertido del extremo demandado, suma que deberá ser pagados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.



QUINTO: MANTENER las medidas cautelares bajo los precisos términos del artículo 597-6 del CGP. ante el éxito de las pretensiones

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión es estado informando que en contra de esta procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto en los precisos términos del artículo 322 del CGP. En firme la decisión procédase al archivo del proceso previo registro en los libros radicadores,

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435fc8392ef0ac61df201c3352cd953dc9efddc4a6605fc2b08463fkea124d4**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Hoy 24 de abril de 2025, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte activa allegó memorial solicitando la terminación del proceso toda vez que existen títulos de depósito judicial pendiente de entrega por la suma de \$3.210.000 a favor del demandante, una vez el despacho autorice de esos títulos, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Natalia Bermeo.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Conforme el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial que antecede, el ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA COTRADA, a través de su apoderado judicial depreca, la terminación del presente proceso toda vez existen títulos de depósito judicial pendiente de pago por la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.210.000), y que una vez consignados se levanten las medidas cautelares y termine el proceso, asimismo se realice la entrega de títulos judiciales que excedan el valor anterior a los demandados.

El despacho mediante formatos DJ04 con números Oficios 2025000029, realizó abono a cuenta al demandante de los títulos 409800000011713, 409800000011921, 409800000011865, 409800000011769, 409800000011826, 409800000011631, por un valor total de suma TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.210.000).

Se evidencia el cumplimiento de las exigencias del artículo 461 del C.G.P., por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, Cundinamarca con soporte en lo previsto en la norma citada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, del presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con número Nit. 909011763, en contra DAVID GIL SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1`006.027.915 y HERMINDA PUENTES RINCON, identificada con cedula de ciudadanía 23.509.011.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes de la entidad solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por secretaria verifíquese en el portal web del Banco Agrario la existencia de título judicial a favor de la parte demandada y de ser afirmativa, realícese la devolución de los dineros una vez constatado la no existencia de remanentes.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente haciéndose las anotaciones de rigor, dado que el título ejecutivo base de la presente acción se encuentra en poder del ejecutante, no habiendo lugar a elaborar desglose.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c51ee7f61fa4664ef148485c03dee2f403a33861017b4c8dc00146bf73f77d7**

Documento generado en 25/04/2025 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>